

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00516 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Adecúese la demanda para dirigirla tanto contra los Rafael Rubiano y Gladys Beatriz Lozano Gómez como deudores iniciales del crédito como los actuales propietarios del predio hipotecado, que según se extrae del certificado de tradición allegado es únicamente Clara Inés Cely de Ibáñez, quien adquirió inicialmente una cuota parte y Roger Ibáñez Cely la otra cuota parte por medio de la escritura pública 70 de 1997 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., pero por medio de la escritura pública 1101 de 1999 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., Roger Ibáñez Cely le vendió el derecho de cuota a Clara Inés Cely de Ibáñez, quedando esta con la totalidad del derecho real de dominio, solo que afectó el predio a vivienda familiar a favor de su cónyuge Pedro Jesús Ibáñez Chávez, pero este último no es propietario, además que es necesario involucrar a los deudores iniciales porque la eventual sentencia también los cobijará (art. 61 CGP).

2. Aclárese las pretensiones de la demanda (i) precisando que también solicita la declaración de que el cesionario demandante es acreedor hipotecario; (ii) especifique lo relativo a los intereses de plazo de la pretensión 4° porque no indica el porcentaje de la tasa aplicable; (iii) replantee la pretensión 5° porque no especifica si se trata de intereses moratorios u otros conceptos ni la tasa estimada en porcentaje y (iv) discrimine el monto que corresponda a capital, a intereses y otros conceptos de cada una de las cuotas pactadas del crédito inicial con sus fechas de vencimiento (art. 82.4 CGP).

3. Explíquese lo relacionado con el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 11001-31-03-002-2019-00300-00 que cursa o cursó en el Juzgado 2° Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., toda vez que se anexó certificación de copias auténticas que dan cuenta de la existencia de esa actuación judicial en contra de Clara Inés Cely de Ibáñez y podría causarse eventualmente una cosa juzgada, así como precítese el estado actual del proceso (art. 43.3 CGP).

4. Determínese en los hechos de la demanda (i) quienes son los deudores iniciales y quienes suscribieron la escritura pública que contiene el gravamen

hipotecario porque se dice en el hecho primero y tercero que Clara Inés Cely de Ibáñez y Pedro Jesús Ibáñez Chávez fueron quienes firmaron el pagaré y el instrumento público cuando de los anexos se observa que fueron Rafael Rubiano y Gladys Beatriz Lozano Gómez; y (ii) la razón por la cual no se acude directamente al proceso ejecutivo, precisando la causa por la cual la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real se muta a acción ordinaria (art. 82.5 CGP).

5. Enúnciese concretamente los hechos que serán objeto de la prueba testimonial solicitada o indíquese sobre qué aspecto fáctico irá a declarar el testigo (art. 212 CGP).

6. Fíjese adecuadamente la competencia en razón del territorio y la cuantía porque (i) en esta causa es aplicable el fuero personal, es decir, el domicilio de alguno de los demandados y (ii) la cuantía no se determina por el avalúo del bien inmueble garantizado, sino de la suma de las pretensiones contando capital e intereses causados antes de la presentación de la demanda, debiendo hacer el respectivo cálculo (arts. 26.1 y 82.7 CGP).

7. Infórmese los datos de notificación, direcciones físicas y electrónicas o canales digitales que utilice exclusivamente Gladys Beatriz Lozano Gómez, al tratarse de un dato personal, probándose sumariamente la forma como el demandante los obtuvo o si opta por notificar conforme a las reglas originales del estatuto procesal (arts. 82.10, 291 y 292 CGP; art. 8° L. 2213 de 2022).

8. Señálese la dirección electrónica que corresponda a cada uno de los demandados teniendo en cuenta que se trata de un dato personal que identificará a cada sujeto procesal en sus actuaciones y, adicionalmente, deberá probarse sumariamente la forma como obtuvo dicha información o si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme las reglas originales del estatuto procesal general (art. 3° L. 1581 de 2012; art. 3° L. 2213 de 2022; arts. 82.10, 291 y 292 CGP).

9. Actualícese la dirección electrónica del abogado demandante en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento del deber legal que le asiste y desde allí genere en lo sucesivo sus actuaciones (art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021; par. 2° art. 103, inc. 3° art. 122 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que debería tener inscrito y actualizado la libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que proceda a su inscripción (art. 3° L. 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.41 del 03/10/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff132863320d78d755a478d7acee2a14cbd09d6f7e81ce215f90352e75b1071f**

Documento generado en 30/09/2022 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>